

## *La Academia de práctica jurídica de San Carlos Borromeo de Valladolid*

En el siglo XVIII muy vivamente se sintió la necesidad de cambiar la formación de los profesionales del Derecho, basada fundamentalmente en el Derecho romano-canónico y un tanto al margen de la realidad vivida en los tribunales y la administración. Había que renovar los métodos de enseñanza y atender más y mejor al estudio del Derecho español, en sus leyes y principios constitutivos. Y en tal sentido se hicieron esfuerzos de renovación, por más que el peso de la tradición siguiera siendo muy fuerte<sup>1</sup>. Entre esos esfuerzos destacan los llevados por iniciativa individual, bajo los auspicios de la administración central. Una serie de Academias de práctica jurídica fueron surgiendo en la segunda mitad del XVIII, especialmente en Madrid, aunque no faltaron algunos ejemplos en provincias. Se trataba en estas Academias de completar la formación teórica con la práctica del Derecho y el propio estudio de la legislación española, a través de la realización de una serie de ejercicios de índole «especulativa y práctica».

Como adelantado, no sólo se formarían Academias jurídicas en la capital, sino en aquellas provincias con tradición universitaria y suficiente población. Una de las más importantes de estas Academia fue la que se fundó en Valladolid por los años ochenta, bajo la advocación de San Carlos Borromeo.

Poco se sabía de esta Academia hasta la fecha —apenas unas cuantas noticias sueltas—; hoy, a la vista de una más nutrida documentación, podemos facilitar un cuadro, si no completo, al menos bas-

---

<sup>1</sup> Sobre la crítica al Derecho romano y la enseñanza del Derecho patrio en el siglo XVIII, véase la excelente síntesis de F. Tomás VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho español*, 3.ª ed. (Madrid, 1981), pp. 386-392.

tante aproximado, de los planteamientos jurídicos de la Academia, a la espera de un mayor conocimiento de la materia <sup>2</sup>.

Como en otras varias ocasiones, los orígenes de la Academia hay que buscarlos en las sesiones que venían celebrando un grupo de profesionales del derecho para ampliar sus conocimientos. Las reuniones tenían lugar en casa de don Manuel Díaz López, bachiller en ambos derechos y abogado de los Reales Consejo y Real Chancillería de Valladolid. Y al igual que sucedía en otras Academias, llegó un momento en que se pensó dar un carácter oficial a las sesiones y establecer unos adecuados esquemas de organización, a la manera como se venía practicando en casos similares. A tal efecto se iniciaron los trámites ante el Consejo de Castilla, que no siempre fueron al ritmo previsto.

El 30 de octubre de 1780 tuvo lugar una reunión que puede considerarse fundamental para la constitución de la Academia. Se conoce el Acta de la reunión, redactada por uno de los miembros —que hace ya de Secretario interino— con la firma de los asistentes, 11 personas en total, incluido el Secretario <sup>3</sup>.

Por una relación adjunta al expediente tenemos noticia de las titulaciones y oficios que ostentan los socios fundadores: tres doctores (uno en leyes, dos en Derecho civil); los demás son bachilleres en ambos derechos o ejercen de abogados en la Chancillería de Valladolid <sup>4</sup>. Algunos llevan titulaciones complementarias, como la de maestro en Artes o doctor en Filosofía por la Universidad de Toledo.

El Acta de la reunión es bien explícita en cuanto a los propósitos de los socios fundadores. Se trata de alcanzar mejores conocimientos «en el análisis y prácticas de las leyes del Reino», o del «Derecho político», como se dirá en otra ocasión; todo ello de acuerdo con lo que se viene practicando en los tribunales del Reino. Y como el sistema de adquirir conocimientos a través de un estudio particular —tal como venían haciendo— no dejaba de tener sus inconvenientes, deciden practicar a partir de entonces «solidariamente», y convertir el estudio particular en Academia formalmente constituida.

---

<sup>2</sup> Se encuentra la documentación recogida en *Archivo Histórico Nacional, Consejos*, leg. 907, núm. 30. En adelante, citaremos simplemente por *Expediente*. A. Risco, que acaba de estudiar ampliamente la Academia de Práctica Jurídica de Santa Bárbara, radicada en la capital, subraya el interés de la Academia de Valladolid entre las fundadas en provincias, sobre la que había hecho intentos infructuosos de localizar la documentación. Creemos, por tal motivo, el interés que pueda tener dar a conocer el núcleo de la documentación sobre el particular (Antonio RISCO: *La Real Academia de Santa Bárbara de Madrid (1730-1808). Naissance et formation d'une élite dans l'Espagne du XVIIIème siècle*, I y II [Toulouse, 1979]).

<sup>3</sup> *Expediente*, fol. 1-4.

<sup>4</sup> *Expediente*, fol. 5-6.

Para ello necesitan contar con unas constituciones que regulasen los esquemas de organización y modo de funcionar de la Academia. Y en este punto no van a ser originales, sino que tomarán como modelo el que rige en la Corte, y más en concreto en una de las Academias: «con arreglo —señalará el Acta— a las que rigen la Academia de Derecho Público de Madrid». Por lo demás, los socios quedaron encargados del proceso de elaboración de las constituciones o estatutos, según los apuntados criterios de inspiración.

La solicitud ante el Consejo de Castilla para la erección formal de la Academia fue presentada en Madrid el 3 de agosto del 82 por Narciso Francisco Blázquez, en nombre de los comisionados por Valladolid. En la solicitud se hace breve historia del proceso de erección y se solicitan algunos privilegios para los socios fundadores «teniéndoles por individuos natos y preferidos a los que en adelante se incorporen en ella»; junto a la posibilidad de poder utilizar para las reuniones de la futura Academia locales públicos, de los no ocupados en la ciudad de Valladolid<sup>5</sup>.

La solicitud pasó a informe del fiscal del Consejo, quien, a su vez, consideró la conveniencia —al modo habitual— de pasar la documentación presentada a informe del Colegio de Abogados de la capital. Y unos días después, concretamente el 14 de agosto de 1782, se haría la remisión de los escritos presentados al Colegio de Abogados, «para que las examine teniendo presente lo que se observa en las Academias de Jurisprudencia theórica y práctica de esta Corte e informe» sobre el particular<sup>6</sup>.

Hubo que esperar al año siguiente para que el Colegio de Abogados emitiese su informe, que en términos generales es favorable a la aprobación de las constituciones o estatutos presentados desde Valladolid. En principio no encuentra el Colegio de Madrid defectos de consideración; como dirá expresamente: «No encuentra en ellos cosa alguna que se oponga a los Dogmas de Nuestra Santa Fe Católica, leyes de sus Reynos, Regalías de Su Majestad y buenas costumbres.» Sólo hará algunas leves matizaciones en torno a la elección del presidente y al proceso de documentación a seguir en la Academia. Cosas de poca monta que sólo precisarían de leves retoques en el articulado. Todo lo demás es correcto<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Expediente, fol. 7 r y v.

<sup>6</sup> Expediente, fol. 9.

<sup>7</sup> Expediente, fols. 26 y 27. Lleva fecha el informe de 27 de febrero de 1787. Las modificaciones se refieren a certificaciones de secretaría, flexibilidad en la duración de ejercicios académicos y, sobre todo, condiciones para el nombramiento de presidente, para el que se había pensado en un oidor de Valladolid, mientras el Colegio prefiere a un abogado en ejercicio con suficiente práctica profesional. A pesar de las puntualizaciones del Colegio de Abogados sobre las

Por su parte, el fiscal no encontraría argumentos en contra una vez hechos los retoques propuestos por el Consejo de Abogados<sup>8</sup>.

Tres días después, el Consejo daría, por fin, su aprobación a la erección definitiva a la Academia, bajo el tenor siguiente:

«Se aprueban las constituciones y erección de la Academia en la forma ordinaria, sin perjuicio de la regalía, ni de tercero, con las declaraciones y moderaciones que propone el Colegio de Abogados de esta Corte y dice el señor Fiscal»<sup>9</sup>.

Tras dejar apuntados los trámites de la erección, haremos un breve repaso al contenido de los estatutos, que publicamos en apéndices<sup>10</sup>.

Para ingresar en la Academia se precisa grado de bachiller en leyes o cánones, y reunir condiciones morales y de tipo social satisfactorias, en forma parecida a como exigen algunos estatutos de otras Academias. Pero aquí se añade la exigencia suplementaria de que el candidato haya dejado pagar dos años después de haber obtenido el grado de bachiller, con el objeto de no interferir en los estudios de tipo universitario.

En forma asimismo parecida a otros estatutos, el candidato visitará al presidente y presentará un memorial con la solicitud, que pasará a informe fiscal. Después habrá un examen ante una comisión académica de tres miembros en el que responderá el candidato a las preguntas sobre principios de Filosofía moral, Derecho de gentes y civil. No existen, pues, las pruebas específicas de otras Academias que llegan a someter a los candidatos a similares ejercicios a las practicadas a lo largo del curso académico. Por lo demás, el examen se desenvuelve, muy en la línea de la Ilustración, en el terreno de los principios, lo que denota también un grado de singularidad en relación con el núcleo de las Academias, que suelen preferir el comentario o lectura del texto con argumentación en contra por parte de los académicos. Se concede exención de examen para los titulados superiores por la universidad, o abogados en ejercicio; pero habrán de presentar

---

muchas ocupaciones del Presidente de la Chancillería, no ha habido innovación en este punto: sigue como protector el Presidente de la Chancillería.

<sup>8</sup> *Expediente*, fol. 29.

<sup>9</sup> *Expediente*, fol. 30 v. Con fecha 23 de abril de 1784.

<sup>10</sup> En el *expediente* se recogen dos redacciones de los estatutos académicos. Las primeras, según la propuesta inicial de la Academia, llevan fecha de 30 de octubre de 1780 (*Expediente*, fols. 10-25). Los segundos estatutos, con las adiciones propuestas por el Colegio de Abogados, llevan fecha de 17 de mayo de 1784, y aparecen ya insertos en una disposición real (*Expediente*, fols. 31-48). Publicamos el articulado de los estatutos, sin el añadido de las cláusulas iniciales y finales en nuestro apéndice documental. En nuestra exposición hemos hecho referencia —en términos generales— a lo practicado en otras Academias de la época, que iremos estudiando en sucesivos trabajos; para entonces aportaremos más estrechas comparaciones.

una disertación en torno a las leyes del Reino, con censura del presidente.

No hay una estricta clasificación en esta Academia sobre las clases de miembros que la componen. En principio cabe distinguir entre actuantes y jubilados, que, como en otras Academias, han accedido a los puestos académicos más altos sin tener que cumplir ya las tareas ordinarias, por haber mostrado durante un tiempo amplia e intensa dedicación. Pero, por otro lado, se distingue también entre miembros ordinarios —no más allá de treinta— y supernumerarios, entre los cuales los hay también con voto. A la cabeza de los cargos directivos figura el portector, persona de gran prestigio y alta titulación que vela por los intereses de la Academia, sin necesidad de seguir directamente el curso ordinario de las actividades académicas. Se comprende, dada la ubicación de la Academia, que se haya pensado para cargo tan representativo en el presidente de la Chancillería de Valladolid, uno de los más altos e ilustres tribunales del Reino, habida cuenta de que en Madrid suelen ser protectores ministros de los Consejos.

Al frente de la actividad académica ordinaria figura un presidente, con un vicepresidente como sustituto. Para cubrir el puesto —a tenor de las modificaciones propuestas en el informe del Colegio de Abogados de Madrid— se ha preferido un abogado en ejercicio de la ciudad, con años de prácticas. Sus funciones, junto a las condiciones morales y de prestigio, están en una línea bien conocida. Será una especie de un alto supervisor de la Academia, tanto en lo relativo a las actividades desarrolladas a lo largo del curso, como en lo tocante al buen orden y disciplina. Y, a falta de titulares específicos, resolverá cualquier tipo de expediente.

Hay un fiscal que participa en la vida ordinaria de la Academia a modo de guardián de los estatutos e interviene también, como tal fiscal, en el desarrollo de los ejercicios de tipo práctico; a lo que se añade la supervisión del estado económico y contable de la Academia.

Al cuidado de la documentación y de la expedición de los certificados de la Academia habrá un secretario, asimismo con un vicesecretario. Habrá también un tesorero, sin particularidades dignas de destacar.

Como tantas veces sucede en las Academias, para la práctica de los ejercicios se ha preferido nombrar dos jueces, en el doble plano eclesiástico y secular, que harán, en los procesos tramitados ante la Academia, de jueces ordinarios y velarán por el exacto cumplimiento del orden judicial.

Tres revisores se encargan de llevar el control de las papeletas para los ejercicios y de registrar los *Libros de Asientos*, a la manera como harán los censores en algunas Academias. Y en conformidad con lo

practicado en otras varias Academias, como subalterno, habrá un portero.

En calidad de órgano colegiado funcionará una Junta formada por el presidente, dos miembros jubilados y dos actuantes, para resolver cuantos asuntos sean considerados graves a juicio del presidente, sin que los acuerdos tomados por la Junta puedan ser revisados por órgano alguno. Estamos ante una típica Junta Académica de composición reducida y con más amplios poderes de los que se suelen asignar en otras instituciones. Sin duda, se trata del órgano ejecutivo por antonomasia de la Academia, que resuelve los asuntos en representación del pleno. Se tienen previstas sesiones ordinarias, para cuya *constitución se requiere un mínimo de tres asistentes, más el fiscal y el secretario.*

Para completar el esquema de la organización, al modo de otras Academias —y esta vez con gran detalle y puntualidad— se tiene prevista toda una regulación de las excusas por ausencias, y de las sanciones por las no justificadas o las faltas advertidas. Un sistema de multas, graduadas conforme a la gravedad de los hechos, sirve para garantizar la marcha normal de la Academia, tanto en lo relativo a los académicos, como a los cargos directivos.

Por lo demás, queda la Academia de Valladolid bajo el patrocinio y advocación de San Carlos Borromeo.

En torno a los ejercicios ofrecen los estatutos una exposición breve y sencilla, sin las complicaciones de algunas otras Academias. Se dividen los ejercicios en teóricos y prácticos. En los teóricos hay marcado un plan temático y un orden prefijado de actuación para su desarrollo sobre el que no se aportan especiales precisiones. Durante una hora se hará una exposición sobre textos o «puntos» de las Partidas o de la Nueva Recopilación, con la aportación de conclusiones. Habrá turnos de intervención en contra por parte de los académicos, según el orden previo establecido en las papeletas. Estamos ante un típico *ejercicio de conclusiones*, expuesto en forma abreviada, y al que se ha querido imprimir la suficiente agilidad marcada por el presidente de la sesión.

Junto a la defensa de conclusiones, en base a un texto legal, habrá una hora más dedicada a explicar un pasaje de un autor. Todo ello expuesto en términos muy generales, sin apuntar listas de autores, ni forma de elegir los pasajes, ni procedimiento marcado para la exposición. Sólo se ha previsto, si queda tiempo en la sesión, la posible intervención complementaria del presidente, para hacer aclaraciones o preguntas.

Aún mayor brevedad se emplea al tratar de los ejercicios prácticos que habrán de ajustarse a la realidad con el mayor grado posible

de verosimilitud, y se desarrollarán conforme a un plan marcado en las correspondientes papeletas.

Cabe añadir un ejercicio complementario sobre cualquier materia de Derecho español, si algún miembro lo solicita. Al término de la exposición el candidato contestará a los oponentes previamente designados. Hay también aquí una gran dosis de libertad en la configuración del ejercicio, salvo, tal vez, en lo que se refiere al uso del idioma, que en este caso será el latín, y no el castellano, como en los otros ejercicios.

José Luis BERMEJO CABRERO  
*(Universidad de Extremadura)*

## APENDICE

## ESTATUTOS DE LA ACADEMIA

*Constitución 1.ª*

Establecemos y mandamos que el día de san Carlos Borromeo, nuestro tutelador y patrono, concurren todas las Academias a comulgar y oír una misa de comunidad, que se mandará decir en la iglesia que se señalare.

*Constitución 2.ª*

En cada semana se tendrán dos ejercicios y para facilitar la mayor asistencia del señor presidente y vice-presidente, determinamos que el uno irá el domingo por la mañana indefectiblemente desde las diez hasta las doce y el otro el miércoles, pero no conviniendo que dichos ejercicios por media ora más o menos queden sin concluir y ocupen otro día, se podrá dejar al arbitrio del presidente de la Academia el continuar después de las citadas dos oras por el que sea necesario a concluir el ejercicio, si no necesita mucho tiempo.

No se permitirán más vacaciones que los ocho días de Pascua de Natividad y desde el Jueves Santo hasta el martes siguiente, porque las restantes fiestas del Consejo son las más proporcionadas para nuestras tareas y atendiendo a que por el verano suelen permanecer en esta ciudad algunos individuos con ánimo de estudiar, determinamos no se interrumpan los ejercicios, advirtiendo que no se entenderá Academia a no haber doce individuos que la compongan y sostengan; pero para evitar varios inconvenientes que podrían originarse, prohibimos absolutamente que desde el día de san Juan hasta el de san Carlos se haga acuerdo, acta, ni otra providencia general económica o gubernativa, ni determine punto grave, deviendo diferirse hasta dicho tiempo la decisión de los casos que ocurran, a no ser que existan en la ciudad lo menos tres de los cuatro individuos que componen la Junta académica, el secretario y fiscal, o sus vices, que entonces podrán usar de las facultades que se les conceden en la constitución siguiente.

La Academia se formará tocando el presidente la campanilla luego que pase un cuarto de ora de la señalada, e inmediatamente se leerá la lista de los individuos; y para separar la ocasión del vano deseo de precedencia en el orden de asientos, ordenamos que después del vice-presidente se le dé a qualquiera persona de respeto que asista, y a continuación le tendrán los académicos jubilados, y después los actuales según su antigüedad sin preferencia alguna, la qual se hará solamente quando entren en un día dos, o más, que entonces se atenderá a la antigüedad de grado, no admitiendo distinción entre los de abogado, doctor o licenciado de qualquiera universidad.

*Constitución 3.ª*

El cuidado de la Academia deve precisamente fijarse en el cumplimiento y desempeño de los ejercicios literarios y para evitar que se defraude a éstos, distrayéndose los ánimos a asuntos ajenos de él, que es el único objeto de nuestras intenciones, determinamos haya una Junta compuesta del presidente, dos individuos jubilados y dos actuales, que se elegirán quando los demás oficios, en la qual se formarán las actas o acuerdos necesarios, y tratarán todos los asuntos que declare por graves el que presida: de esta declaración y de las resoluciones de la Junta no habrá recurso, ni aun a toda la Academia, pues



sus determinaciones y providencias tendrán el mismo valor que si fuesen de Academia plena porque coloca en ella todas sus facultades sin reserva alguna. El fiscal y secretario asistirán a ella por lo respectivo a sus oficios.

En punto de ejercicios y demás casos no graves, conocerá la Academia, observándose inviolablemente lo que determine el mayor número de votos.

Para que se entienda haver Junta, bastarán tres individuos de ella, el fiscal y secretario, a no ser en los casos exceptuados.

#### *Constitución 4.ª*

El que pretendiere incorporarse en esta Academia deberá ser sugeto bien nacido, de buena vida y costumbres, graduado de Bachiller en Leyes, o Cánones, y para evitar que nuestros ejercicios perjudiquen o distraigan de modo alguno del curso de las cátedras de la universidad, proporcionando así mismo que tengan tiempo para imponerse en los fundamentos del Derecho canónico, ninguno será admitido que no haya pasado dos años después del grado de Bachiller.

Lo primero que ha de executar será visitar al señor presidente, después presentará Memorial y sus títulos, se dará traslado al fiscal para que examine con madurez si concurren en el presidente las circunstancias que se han dicho, y en vista de su informe, se votará su admisión a examen para el que se le señalará día, si sale admitido. El examen se reducirá a media ora de preguntas y réplicas que sobre principios de filosofía, moral, derecho de gentes y civil, harán tres académicos que nombrará allí el presidente.

Estarán exentos de examen los abogados, doctores y licenciados de la facultad, pero en su lugar leerán una disertación a la materia que gusten de nuestras leyes, la que censurará sólo el presidente, y con su aprobación se entenderá admitido.

Luego que lo vea qualquiera, prometerá guardar estas constituciones de que se le dará un exemplar, tomará posesión, dará gracias, y por razón de su ingreso pagará treinta reales.

Para que no se disminuya la utilidad, repartiéndose los ejercicios demaseado por la multitud de individuos y haya los suficientes para mantenerla siempre en pie, determinamos no pase el número de treinta actuales y diez supernumerarios sin voto el qual no se podrá alterar como concurren las dos terceras partes de votos; pero si estando completo pretendiese algún abogado o doctor se le admitirá de supernumerario con voto.

#### *Constitución 5.ª*

Para evitar los disturbios que suelen originarse del orden regular de las elecciones, ordenamos y mandamos que las de esta Academia se hagan en la forma siguiente: la de presidente será a pluralidad de votos precediendo maduro examen y conferencia de los señores que estén proporcionados para los restantes oficios, propondrá el que presida tres individuos para el que se vaya a votar y todos los académicos deberán hacerlo precisamente en uno de ellos; executado así el secretario descubrirá los votos delante del fiscal y maestro de ceremonias y publicará el electo que será el que tenga mayor número, quedando a arvitrio del presidente la decisión en caso de empate.

Estas elecciones deberán executarse el día de san Carlos, concluida la disertación que se previene en la constitución sexta y al ejercicio inmediato se dará posesión a los electos, leyéndoles antes el secretario a cada uno sus respectivos

cargos que prometerán desempeñar exactamente. Ninguno podrá obtener otro empleo que el de tesorero, si no lleva un año completo de académico.

### *Capítulo 1.º*

#### *Del señor protector*

Debiendo este cuerpo estar fundado vajo de alguna poderosa protección que con su sombra le defienda y resguarde y al mismo tiempo mire por su duración y aumentos, elegimos por nuestro dignísimo protector al señor presidente de esta Chancillería el ilustrísimo señor don Gregorio Portero de Huerta y sus subcesores que fueren en el mismo empleo: de su cargo será interponer su autoridad, y valimiento siempre que lo exijan la necesidad o utilidad de la Academia.

Quando asista, si llega antes del ejercicio, le acompañarán todos los individuos hasta su asiento, que será el principal y del mismo modo se le despedirá, si se ha después de concluido; pero si entra o sale durante el ejercicio, lo ejecutarán quatro, y todos harán la ceremonia de levantarse hasta que él se siente.

### *Capítulo 2.º*

#### *Del señor presidente*

Para que nuestros ejercicios se celebren con el mayor respeto, formalidad y provecho se elejirá por presidente un abogado en quien además de las circunstancias de literatura, prudencia y amor a dicha Academia, concorra la de tener quatro o seis años de estudio asiento en esta ciudad, que como celoso del estudio de nuestro Derecho atenderá a la utilidad con su pericia en las leyes del Reyno, y con su presencia la autorizará.

Deverá asistir con la mayor frecuencia que le sea posible: tendrá su asiento a la derecha del señor protector y no asistiendo éste al uso de la campanilla; también será de su cargo disolver las dificultades y errores que ocurran sobre qualquier materia. Proverá asimismo en todos los expedientes siempre que falten los jueces señalados e impondrá las multas en que a petición del fiscal y maestro de ceremonias devan incurrir los individuos, oyéndoles antes la culpa que aleguen pronta y verualmente, y de su resolución sólo havia recurso a la Junta académica el qual deverá hacerse por escrito y con las formalidades necesarias.

Si llegare antes o saliere después de concluido el ejercicio, le acompañarán quatro individuos, y si fuere durante él, lo ejecutarán solamente dos.

### *Capítulo 3.º*

#### *Del vice-presidente*

Para este cargo deverá elejirse un sugeto en quien concurren las circunstancias de llevar dos años de abogado, de conocida prudencia, literatura, bastante práctico y afecto a la Academia. Siempre que no asistan los señores protector y presidente hará sus veces en todo lo que no se exceptúe específicamente y faltando él quedarán las mismas facultades en el más antiguo. Deberá ser asistente, porque su dirección será muy útil, especialmente en los ejercicios del tribunal, sólo se le dispensan dos sin necesidad de poner memorial, siendo de los actuales, y tres siendo jubilado, quedando sugeto en los restantes puntos a las leyes de los demás.

Tendrá en su casa vajo la responsabilidad correspondiente la arca de caudales y sello de la Academia, y una de sus tres llaves.

*Capítulo 4.º*

*Del fiscal*

El empleo de fiscal le ejercerá un individuo, asistente imparcial, e instruido en las constituciones, como que ha de ser celador de su exacta observancia; se sentará en una silla al lado derecho de la mesa; pedirá la imposición y paga de las multas y evaquará con puntualidad los traslados que se le den: defenderá y registrará las cuentas y entrega que hicieren el tesorero y secretario de los caudales y demás alajas de que tendrá una lista.

*Capítulo 5.º*

*Del vice-fiscal*

Habrá un vice-fiscal adornado de las mismas circunstancias que el primero; de su cargo será substituir a aquél, advertir las formalidades de qualquier acto, mandar a los individuos guarden silencio y compostura; requerir que se salga de la sala el sugeto de quien se baya a tratar, y todo lo demás que corresponde al maestro de ceremonias, cuyo cargo embebe en sí.

*Capítulo 6.º*

*Del secretario*

Para este oficio se elejirá un sugeto, asistente, fidelísimo, y que escriba bien: su asiento será en otra silla a la izquierda de la mesa: tendrá la llave del archivo que ha de haver para custodiar las alajas, expedientes y demás papeles de la Academia, lo que se hará en tantos legajos quantas fueren las especies de aquellos y una lista de todos por la que se executará su reconocimiento quando corresponda.

De su obligación será firmar los asientos que son del cargo del vice-secretario, notar las ausencias, excusas, multas, y el cargo de pleitos, leer y estender los decretos, en los memoriales, contestar a las cartas de los ausentes, repartir y recoger los votos, ajustar y firmar las cuentas, poner las libranzas que se manden, recoger las firmas necesarias, y hacer las papeletas que se le ordenen.

Así mismo dará las certificaciones que decrete la Academia y en ellas podrá incorporar qualquiera méritos adquiridos en otra parte, con tal que estén léxítimamente probados, devolviendo los instrumentos orijinales que exivieren los profesores, vajo del recivo, o resguardo correspondiente porque de lo contrario se le causa perjuicio al profesor que los exive, quedando espuesto a que en la secretaría de la cámara, o en otra parte no quieran dar pase a la certificación del secretario de la Academia, en quanto a méritos estraños de ella.

Fijará en la tablilla todos los días de ejercicio académico una papeleta con los sugetos y materia de que han de tratar en el siguiente de la misma clase y tendrá una de las llaves de la arca de caudales con la que concurrirá a casa del vice-presidente quando se haya de extraher algo; en atención a sus ocupaciones se le dispensan los ejercicios del tribunal.

*Capítulo 7.º*

*Del vice-secretario*

El que haya de obtener este empleo, ha de estar adornado de las mismas prendas que se requieren para el de secretario: su obligación consiste en asentar los ejercicios, admisiones, juvilaciones y acuerdos con individualidad y aseo

y hacer que los firme el secretario con quien se substituirá mutuamente en las respectivas faltas.

*Capítulo 8.º*  
*Del tesorero*

Para tesorero se exejirá un sugeto de los más abonados, y si puede ser avecindado en esta ciudad. En su poder estará la tercera llave del arca de caudales y las cantidades que produzcan los ingresos y multas de las que dará cuentas particulares y depositará lo líquido al fin de cada mes. Quando para algún gasto no bastase el dinero que tenga en su poder, sacará de la arca lo que se mande en libranza determinada y firmada por la Junta, la que reservará para su resguardo dejando en la arca asiento de ello, firmado por los que tienen las llaves y el fiscal.

Dará cuentas generales quando se haga nueva elección aunque sea reelejido, las registrarán los revisores, y de todo dará fee el secretario.

*Capítulo 9.º*  
*De los jueces eclesiástico y secular*

Se elejirán para jueces eclesiástico y secular dos académicos de los más instruidos en el orden judicial: conocerán de las causas en primera instancia, se substituirán mutuamente quando fuere necesario y responderán de los defectos de nulidad que halle el juez superior; en los casos dispuestos por el derecho podrán multar a los abogados, notarios y escrivanos aplicándolo a gastos de Academia, pero nunca excederán de doscientos maravedís, y quando se vean las causas en grado de apelación, defenderán su sentencia después que informen los abogados.

*Capítulo 10.º*  
*Revisores*

Havrá tres revisores que serán de los académicos más adelantados, e instruidos, a cuyo cargo estará examinar las papeletas que presenten los individuos y firmar las aprovadas, que quedarán en poder del secretario para quando sean necesarias.

Luego que tomen posesión, deverán registrar los libros de asientos de Academia y si hallaren bien cumplido quanto estaba a cargo del secretario y vicesecretario, les pondrán la nota de registrado; de lo contrario darán cuenta de ello, y últimamente releerán el plan de disertaciones que lo proponga el señor presidente o vice-presidente.

*Capítulo 11.º*  
*Del portero*

Para cuidar del aseo de la pieza donde esté la Academia, y lo demás que corresponde a su oficio, se nombrará un portero, que asistirá a todos los ejercicios, y quando fuere llamado por el secretario, o maestro de ceremonias, se le dará el salario que se determine a su admisión, y no se le podrá remover sin causa lexítima.

*Constitución 6.ª*

En la primera Academia de nuestro curso que será el día de san Carlos, concluido lo que manda la constitución primera, se pronunciará un discurso, o

disertación dirigida a persuadir la aplicación y desempeño de los ejercicios, para lo que elejirá el presidente al individuo que le parezca conducente: en la última Junta que se celebre antes de san Juan; este ejercicio será a las nueve de la mañana.

Los ejercicios académicos se dividirán en especulativos y prácticos, o en el estudio fundamental de las leyes del Reyno, y la práctica de ellas según estilo de nuestros tribunales. En el primer obgeto se emplearán la mitad de los días de Academia en esta forma: en la primera ora se leerá una disertación que no bage de un quarto, ni exceda de media ora sobre la ley o punto de las Partidas o Recopilación asignado según la distribución del plan propuesto y a la conclusión o conclusiones deducidas de él, le replicarán hasta llenar el tiempo, los que de repente señalare el que presida para lo qual irán prevenidos todos mediante las papeletas que se les havían repartido ocho días antes.

En la segunda ora se explicará el capitulo, o materia que se diga del autor que se señalare de nuestro derecho, y si concluido esto, queda tiempo, y el presidente tiene que añadir o aclarar la explicación lo hará y preguntará a quien guste sobre la materia de que se haya tratado hasta llenar el espacio que quede.

Los restantes ejercicios destinados a la práctica se emplearán en seguir pleitos con la misma formalidad que si fuere en tribunales, según las papeletas que asigne el presidente de las formadas por los revisores, a quienes deberá cada individuo presentar una el primer ejercicio del martes, quedando al arvitrio del que preside nombrar en todas las causas abogados, relator y escribano.

Fuera de estos ejercicios, si algún individuo quisiere voluntariamente tener algún acto extraordinario de materias prácticas u otra qualquiera del derecho español, pedirá a los revisores la aprovación de las concesiones dándole éstos y declarando que la materia es útil y curiosa, el presidente le señalará día para la defensa y seis individuos con término de ocho días para que le arguyan un quarto de ora cada uno al cabo del qual responderá brevemente el actuante, si aún está la dificultad en pie.

No se permitirá más que uno al martes y si lo pretendieren dos o más, será preferido el más antiguo a no ser que haya tenido otro en el mismo año o en el antecedente que en este caso se dará al que no le haya tenido.

Estos actos serán de precisa asistencia y se usará en ellos del idioma latino a diferencia de los restantes ejercicios, en los quales mandamos se use del castellano puesto que no cede a otro en fecundidad y hermosura y deben todos acostumbrarse al estilo enérgico, brillante y decoroso que corresponde a los respetables teatros de la justicia para que se disponen.

Para que sirvan de mérito estos ejercicios y pueda darse certificación de ellos, deben ser censurados secretamente y aprobados por el mayor número de votos, de lo contrario no se entenderá haverse defendido del acto sino en quanto a los argumentos, si lo mereciesen.

#### *Constitución 7.ª*

La multa ordinaria será de treinta y quatro maravedís, la qual se entenderá impuesta siempre que no se especifique otra.

El que presente algún escrito en borrador, sin juez, fecha o firma sin coser el pedimento contrario o entre después de leída la lista, pagará media multa.

Para cada pleito que no se haya despachado, faltar a todo o la mayor parte del ejercicio, salirse antes de acabado sin licencia del presidente o no arguir o votar, siendo mandado por aquél, se incurra en una multa.

Qualquiera que falte, teniendo exercicio de disertación, explicación, acto, argumento, informe, relación, defensa de sentencia, o pierda algún proceso de los que están a su cargo, tendrá la pena de quatro multas.

Por desobediencia a la primera advertencia del maestro de ceremonias, se incurrirá en una multa, a la segunda en quatro, a la tercera en seis, y a la quarta lo participará de oficio a la Junta para que con pronto conocimiento de causa, le excluya; pero si la desobediencia fuere al presidente, por la primera incurrirá en quatro, por la segunda en doce y por la tercera quede escludido sin necesidad de otra declaración.

El revisor que no registre los libros exactamente, incurrirá en la pena de ocho multas y en una por cada papeleta que no entregue revisada dentro de ocho días por los demás defectos de su cargo, queda al arbitrio del presidente.

El secretario será multado en una por los defectos leves de su oficio; pero por ilegalidad o dar certificación sin decretos de la Academia en treinta y privación de oficio.

Si el tesorero u otro académico se ausentase, llevándose con mala fee algún dinero o alaja o sin dar cuentas aquél, incurrirá en la pena del quádruplo y quedará inhavilitado para obtener oficio.

El individuo que se ausente sin pagar o despedirse, como se dispone en la constitución nona, incurre en la pena de veinte multas, y si no vuelve dentro de un año, o a su regreso satisface quedará excludido.

Si alguno de los miembros de la Junta académica, el fiscal, o maestro de ceremonias fuere notado en el cumplimiento o desempeño de sus cargos, se verá su causa ante la Junta, quien los castigará o multará a correspondencia del delito en que se hallen culpados.

Si a la primera notificación de alguna multa no paga el deudor, se le duplicarán a la segunda y si a la tercera no satisface o recurre a la Junta incurrirá en veinte y consignará en el término de un exercicio y de lo contrario quedará excludido.

A ninguno que sea deudor a la Academia se le dará certificación de méritos, interin no satisfaga cumplidamente la deuda.

#### *Constitución 8.ª*

A cada individuo se conceden al mes dos excusas de buena fe que hará presentes por medio de memorial, en que dirá los pleitos que están a su cargo, si no los embía despachados; pero no se admitirán quando tenga que disertar, explicar, defender, arguir, hacer de relator, informar de abogado o defender sentencia a no ser que lo haya encargado a otro que cumpla efectivamente por él.

Fuera de éstas, no se admitirá excusa a no ser por enfermedad grave, justa ausencia, tomar estado o violenta detención, y si se alegase otra, deberá aprobarse por las dos terceras partes de votos. El que tuviese que aplicar en la segunda ora del exercicio académico, estará dispensado de asistir a la primera, y el que huviere de informar, lo estará en aquel exercicio del despacho de los pleitos que estén a su cargo.

#### *Constitución 9.ª*

El individuo que tenga que ausentarse de esta ciudad, debe despedirse personalmente de la Academia, pero si la celeridad del viaje no se lo permite, lo hará por medio de memorial, o si aún para esto no tuviese lugar, lo avisará luego que llegue a su destino.

Si el que ha de ausentarse es el tesorero, debe antes dar cuentas y entregar los caudales que tenga en su poder; pero si no lo puede executar por lo repentino de la marcha, los entregará al vice-presidente u otro en su defecto, de quien tomará recibo y avisará desde su destino, lo mismo se entenderá con el secretario.

Quando algún individuo sea provisto en un empleo honorífico, lo participará a la Academia y lo mismo hará si se hallare en necesidad grave y urgente para que se provea lo que convenga a su alivio.

Ningún académico se entiende separado de la Academia por larga ausencia a no ser que espresamente se haya despedido o faltado por espacio de quatro años, si está ausente.

El que lo haya estado y a su regreso no se presente a la Academia en el término de ocho días, pasado éste, le correrán las multas, pero el que no asista estando en esta ciudad por las faltas de los quince días primeros incurrirá en el duplo de las multas por los quince siguientes en el triplo, por el martes inmediato en el quadruplo y pasado éste quedará excluido.

#### *Constitución 10.ª*

No se concederán jubilaciones quando no haya diez y seis individuos actuales, habiéndolos podrá jubilar el que tenga tres años de asistencia continua, satisfecho todos los ejercicios que le hayan tocado por turno y admitido los oficios y encargos que se le hayan conferido; y si huviere perdido algún ejercicio, le cumplirá por un turno regular después de los tres años, a no haber sido por enfermedad o justa ausencia.

De el tiempo prefinido no se podrá dispensar sin consentimiento de las dos terceras partes de votos, sino por haver conseguido algún empleo honorífico o hecho algún beneficio especial a la Academia, que entonces podrá dispensar el señor presidente y no otro.

Pero esto no se entenderá con lo que actualmente hay y concurrieron a la aplicación de estas constituciones, pues es muy justo que a éstos se les conceda aunque no tengan dicho tiempo, si alegan alguna causa razonable que graduará el señor presidente o vice-presidente.

La jubilación se pedirá por medio de un Memorial, a cuya continuación informará el secretario, si consta de los libros tener cumplido lo que se pide en esta constitución y en vista del informe el presidente le señalará día para que lea una disertación a la materia que guste el pretendiente, y dos individuos que le arguyan a la conclusión que proponga. Concluido este ejercicio, el que preside le declarará por huésped, y el maestro de ceremonias le colocará en el asiento que le corresponde entre los demás de su clase, que será antes de los actuales, todo lo qual se anotará en el libro que corresponde.

Si en la concesión ocurriere alguna duda leve, la decidirá la Academia, pero siendo grave se remitirá a la Junta.

Por último prohibimos absolutamente que con este pretesto no otro alguno de la Academia, se tengan refrescos, convites o qualquiera otro gasto, vajo la pena de quarenta multas, aplicada la tercera parte al denunciante.

#### *Constitución 11.ª*

Siempre que el tiempo o las circunstancias descubran la necesidad de alterar, restringir, ampliar o interpretar alguno de estos estatutos, podrá hacerlo la Junta académica completa de unánime consentimiento con asistencia y aprobación del señor presidente o vice-presidente y no otro; cuya determinación será

tan firme e inviolable, como los mismos estatutos a no ser que reclamándola el fiscal, como contraria a su espíritu se oponga el uniforme dictamen de los académicos, que en este caso deberá determinar otra cosa más arreglada a la verdadera inteligencia de las constituciones, dirigiéndose todas nuestras disposiciones al mayor aprovechamiento, utilidad y honor de la nación.

Y para que se cumpla lo demás resuelto por el nuestro Consejo en el referido auto de veinte y tres de abril próximo pasado se acordó espedir esta nuestra carta. Por la qual, sin perjuicio de nuestro real patrimonio, ni de tercero, aprovamos en la forma ordinaria la erección en dicha ciudad de Valladolid de la referida Academia, theórica de leyes del Reyno y su práctica, según estilo de los tribunales, y también las constituciones que ban insertas formadas para el rejimen de la citada Academia: Y mandamos a los individuos que el presente son, y en adelante fueren de ella, las observen, guarden y cumplan, sin contravenirlas, ni permitir se contravengan en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a 17 de mayo de 1784.